

Guía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el tratamiento de la información confidencial en los procedimientos de defensa de la competencia

Ricardo Alonso Soto

Catedrático de Derecho Mercantil

Consejero Académico de Gómez Acebo & Pombo

Introducción

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha publicado una «*Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la Ley 15/2007*», que contiene unas directrices orientativas sobre la forma de solicitar que se declaren confidenciales determinados datos o documentos aportados por las partes y los interesados en los procedimientos seguidos en materia de defensa de la competencia.

La Guía analiza los aspectos sustantivos y procedimentales más relevantes para declarar confidenciales datos de los expedientes sancionadores y de control de las operaciones de concentración económica, teniendo en cuenta la doctrina establecida por las autoridades de competencia, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asimismo contiene indicaciones sobre la forma y el momento para acceder a los expedientes en los distintos procedimientos y recuerda que recae sobre la CNMC la competencia para decidir qué aspectos son confidenciales tras ponderar, en cada caso, los

intereses en conflicto. La Guía incluye también algunas consideraciones sobre cómo se tratan los datos de carácter personal en los procedimientos de defensa de la competencia y sobre las comunicaciones abogado-cliente que pudieran estar amparadas por el privilegio legal.

Entre los aspectos más relevantes relativos al tratamiento de la información confidencial y de los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia destacan los siguientes:

1.- Acceso a la información contenida en los expedientes y en las resoluciones

La necesidad de declarar la confidencialidad de la documentación que obra en un expediente se produce cuando los interesados en el procedimiento pueden acceder a la información contenida en el mismo. Este acceso puede tener lugar en dos momentos:

- a) Durante la tramitación del expediente (arts. 31, 66.1 y 67 del Reglamento de Defensa de la Competencia, relativos a los expedientes sancionadores y de control de concentraciones)
- b) Tras la publicación de la resolución que pone fin al expediente (art. 37 de la Ley 3/2013).

Hay que recordar a este respecto, que todos los que tengan acceso a la información contenida en un expediente están sometidos al deber de guardar secreto (art. 43 de la Ley de Defensa de la Competencia).

2.- Declaración de confidencialidad

Aunque la Ley de Defensa de la Competencia posibilita que las partes de un procedimiento puedan instar la confidencialidad de determinados datos y documentos obrantes en el mismo, esta posibilidad no aparece configurada como un derecho absoluto, sino que se condiciona a las circunstancias de cada caso concreto que son las que, en definitiva, permiten determinar si una información ha de tener o no el carácter de confidencial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que determinada información puede ser confidencial solamente en relación con determinadas personas o empresas, por lo que, al proceder a su valoración, habrá que determinar no solo si es confidencial, sino también frente a quién lo es. En el proceso de valoración, deberán ponderarse tanto la protección de los secretos de la empresa como también otros factores tales como el derecho de defensa de los expedientados y el hecho de no producir indefensión o perjuicios irreparables a terceros, estén o no personados en el procedimiento, como, por ejemplo, los clientes y competidores de las empresas involucradas.

La declaración de confidencialidad se llevará a cabo, en la fase de instrucción del procedimiento, por la Dirección de Competencia y, una vez finalizada ésta, por el Consejo de la CNMC, sin perjuicio de la posterior revisión jurisdiccional. Por otra parte, la declaración de confidencialidad deberá ser siempre motivada.

3.- Criterios para la valoración de la confidencialidad de los datos y documentos

Los principales criterios para evaluar si procede la declaración de confidencialidad de un dato o documento obrante en un expediente serán:

- a) Determinar si se trata de un secreto comercial, esto es, un documento que contiene datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo si se divulga.
- b) Averiguar si el dato o documento ha tenido difusión entre las partes o terceros, lo que, en caso afirmativo, le hará perder su consideración de secreto comercial y la necesidad de su protección.
- c) Considerar si los datos o documentos, aún en el caso de que sean secretos, no hayan sido difundidos y puedan causar algún tipo de perjuicio, son necesarios para fijar los hechos o entender el análisis y la valoración objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa de otros interesados en el procedimiento.

Asimismo, habrá que tener en cuenta la existencia de otras razones que pueden justificar la declaración de confidencialidad de determinados datos obrantes en el expediente, tales como: la seguridad y la defensa nacional; las relaciones exteriores; la seguridad pública; la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; la política económica y monetaria; el secreto profesional; la propiedad intelectual e industrial; la garantía de la confidencialidad o secreto requerido en procesos de toma de decisión; o la protección del medio ambiente. En cualquier caso, la aplicación de estas limitaciones será justificada y proporcionada al objeto y finalidad de la protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso¹.

3.1.- El requisito de tener la naturaleza de secreto comercial

Por secreto comercial se entiende cualquier información directamente relacionada con la actividad económica de la empresa cuya divulgación pudiera causarle un perjuicio grave a la misma. Los requisitos para que una determinada información constituya un secreto comercial susceptible de mantenerse confidencial son: a) ser conocida únicamente por un reducido número de personas; b) su divulgación podría causar un grave perjuicio; y c) los intereses que pudieran verse afectados por la divulgación de la información son, objetivamente, dignos de protección².

Pueden ser susceptibles de ser declarados confidenciales por constituir un secreto de negocio los siguientes datos:

- 1) Información técnica o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa.
- 2) Métodos de evaluación de costes.
- 3) Procesos, métodos o activos de producción.

¹ Vid. la "Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo", la «Guía para la preparación de versiones públicas de las Decisiones de la Comisión Europea, adoptadas bajo los artículos 7 a 10, 24 y 25 del Reglamento 1/2003», la «Guía para la preparación de versiones públicas de las Decisiones de la Comisión Europea adoptadas en materia de control de concentraciones» y el «Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre de 2019», del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

² Vid. La Ley 1/2019, de secretos empresariales.

- 4) Cantidades producidas y vendidas.
- 5) Estimaciones de cuotas de mercado no basadas en datos públicos o fácilmente accesibles.
- 6) Ficheros, listados o datos concretos de clientes, distribuidores y proveedores.
- 7) Estrategia comercial y de ventas.
- 8) Estructura, listados o datos concretos de costes y precios.
- 9) Volúmenes de negocio que no obren en las cuentas anuales de la empresa.

Por el contrario, se considera que no constituyen un secreto de negocio y, por tanto, no pueden ser considerados confidenciales, los siguientes datos:

- 1) Los depositados en registros públicos o fácilmente accesibles al público, aunque su adquisición no sea gratuita, como el Registro Mercantil o el Registro de Asociaciones.
- 2) Los datos u ofertas sobre licitaciones o concursos públicos nacionales finalizados o no³.
- 3) Los que han sido difundidos, en mayor o menor medida, por la empresa.
- 4) Los que son de conocimiento general entre los especialistas del sector.
- 5) Los que no reflejen la estrategia empresarial de una empresa, aunque no se trate de información pública, como detalles de contratos o documentos que no revelen su contenido.
- 6) Aquellos sobre los que no quede justificado el perjuicio que puede causar a la empresa interesada.
- 7) Las valoraciones o descripciones efectuadas en base al conocimiento general del mercado.
- 8) Las estimaciones internas realizadas por las empresas sobre diversas cuestiones, como, por ejemplo, sobre la actividad de sus competidores, en la medida en que la empresa no explique cuál es la fuente ni el método de trabajo con el que ha elaborado dichas estimaciones.

En cualquier caso, en toda declaración de confidencialidad deberán tenerse en cuenta las particularidades que presentan los propios datos, la empresa y el contexto jurídico y económico en el que se producen, así como también el hecho de que, con el transcurso del tiempo, determinada información que, en un primer momento, podía considerarse confidencial por constituir un secreto de negocio, deja de serlo ya que, por su antigüedad, no se corresponde con la situación actual de una empresa o sector económico, que, normalmente, van cambiando a lo largo del tiempo⁴.

Por otra parte, la justificación motivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para lograr la confidencialidad de un secreto comercial deberá hacerse para cada uno de los documentos cuya confidencialidad se solicita, sin que puedan utilizarse argumentaciones genéricas y de carácter global aplicables a la totalidad de documentos.

³ En este supuesto, serán no confidenciales, tanto en el caso de los procedimientos abiertos como en el de los restringidos, una vez producida la apertura de proposiciones, momento en el que cualquier competidor puede acceder a dicha información. En el caso de que se utilice un procedimiento con negociación, de asociación para la innovación o al que le sean aplicables las normas especiales de los concursos de proyectos, los datos pueden ser confidenciales hasta que exista una resolución de adjudicación, para no perjudicar la dinámica e intereses de la licitación. En las licitaciones de instituciones de la UE y Estados Miembros de la UE y Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, no serán confidenciales los datos cuando las ofertas hayan sido tramitadas mediante procedimientos abiertos o restringidos en los que ya se haya producido la apertura de proposiciones.

⁴ El Tribunal General ha considerado, por una parte, que un periodo de cinco años es suficiente para que la información pierda su condición de confidencial y, por otra, que el tratamiento confidencial de datos históricos debe concederse excepcionalmente, cuando el solicitante demuestre que aún constituye un elemento esencial de su posición comercial.

Junto con los secretos comerciales, existe otro tipo de información que también puede ser declarada confidencial, en la medida en que su revelación podría perjudicar significativamente a una persona o una empresa, tal sería el caso de una información proporcionada por terceras personas sobre empresas, que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores o que permita a las partes identificar a los denunciantes o a otros terceros que desean, de forma justificada, permanecer en el anonimato.

Para el caso específico de la confidencialidad en el marco del programa de clemencia, se estará a lo dispuesto en la «Comunicación sobre el programa de clemencia» de la CNMC⁵.

3.2.- El requisito de no haber sido difundido previamente

Para que una información pueda ser considerada confidencial, debe, en primer lugar, no ser de conocimiento público, es decir, no conocida ya por terceros ni resultar fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información, y, en segundo lugar, existir una voluntad manifiesta de su titular de mantenerla secreta.

En cuanto al carácter público, no es requisito necesario que su difusión haya sido realizada por la empresa o por otro de los interesados en el expediente, sino que basta con que los datos para los que se solicita la confidencialidad sean conocidos fuera del ámbito específico de la empresa. La necesidad de que la información no haya sido difundida para evitar que la misma pierda la consideración de secreto comercial ha sido establecida por la jurisprudencia que identifica los siguientes casos como supuestos de información que ha perdido tal carácter confidencial:

- 1) El contenido de comunicaciones entre competidores.
- 2) Los correos electrónicos remitiendo información difundida por una asociación empresarial.
- 3) La información intercambiada en el seno de reuniones entre competidores.
- 4) Las anotaciones manuscritas de directivos de empresas realizadas en el seno de reuniones con otras empresas.
- 5) Los datos que consten en las actas de una asociación empresarial.
- 6) Los datos sobre una empresa que hayan sido recabados en la sede de otra empresa, salvo que la empresa pueda justificar su origen legítimo y el grave perjuicio que ocasionaría a la empresa el conocimiento de dicha información por parte del resto de interesados en el expediente.

No obstante, y como se ha mencionado anteriormente, si bien cualquier secreto de negocio conocido fuera de la empresa perdería su condición de dato confidencial, deben considerarse las condiciones particulares de cada caso. Así, por ejemplo, podría declararse confidencial para algunos interesados en el expediente un determinado secreto de negocio que hubiera sido compartido únicamente entre una parte de los competidores, siempre y cuando no afectara al derecho de defensa de los restantes interesados.

3.3.- El requisito de ser necesaria para fijar el alcance, contenido o efectos de las prácticas objeto del procedimiento

⁵ Vid. la *Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia sobre el Programa de Clemencia* de 19 de junio del 2013, (BOE de 16 de agosto del 2013)

El tercero de los puntos del triple análisis anteriormente señalado para considerar la confidencialidad de una documentación determinada, hace referencia a aquellos documentos que, aun pudiendo ser considerados secretos comerciales, pierden tal carácter al ser necesarios para fijar el alcance, contenido o efectos de las prácticas objeto del procedimiento de referencia, porque la confidencialidad no puede nunca convertirse en un impedimento para la averiguación y prueba de los hechos y la calificación de las conductas. En este sentido, cualquier indicio de que las supuestas prácticas anticompetitivas, que están siendo objeto de investigación en el marco de un expediente sancionador, se han llevado a cabo debe ser accesible a los interesados, ya que, en caso contrario, podría causarles indefensión o vulnerar sus intereses legítimos. Así pues, aunque sean datos que constituyan secretos comerciales que no hayan sido difundidos, pueden ser declarados no confidenciales en la medida en que el respeto del derecho de defensa exige que nadie pueda ser condenado con base en documentación declarada confidencial que no pueda ser conocida y rebatida por el interesado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información que únicamente se contiene y está disponible en las versiones confidenciales de los documentos presentados por los interesados, no puede ser reproducida, utilizada, valorada y replicada o contestada por el órgano instructor, puesto que ello supondría una vulneración de la confidencialidad declarada. No obstante lo anterior, el órgano instructor podrá incluir en los documentos administrativos referencias genéricas y agregadas a dicha información confidencial, sin desvelar el contenido de la misma, para fundamentar el extremo de que se trate, siempre que afecten únicamente al titular de aquella, dado que éste sí que tiene acceso a su propia información confidencial para ejercer su derecho de defensa.

En el marco del procedimiento de control de concentraciones, no podrá declararse confidencial la información que permita comprender el análisis efectuado por el órgano instructor, especialmente cuando en ella se contienen cuestiones que pueden suponer riesgos para el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados afectados o se da cuenta de la existencia de compromisos o cláusulas restrictivas de la competencia, que no pueden ser consideradas como accesorias a la operación. Por otra parte, cuando se considere necesario e imprescindible para que los terceros ajenos a la operación de concentración, como clientes, proveedores o terceros competidores, puedan aportar información y con objeto de no generarles perjuicios, se podrá declarar confidencial su identidad desde el primer momento de la notificación, elaborando de oficio una versión censurada en la que se sustituya dicha identidad por una identificación genérica del tipo «cliente 1, proveedor 2 o competidor 3». Asimismo, podrán sustituirse los datos sobre las cifras de negocios o cuotas de mercado por horquillas que especifiquen unos máximos y mínimos, como por ejemplo, «una cuota de mercado entre el 25% y el 40% o un volumen de negocios entre 100 y 200 millones de euros».

4.- Datos de carácter personal

En los expedientes en materia de defensa de la competencia obran habitualmente datos de carácter personal como los nombres, teléfonos y correos electrónicos de los empleados y directivos de las empresas o de sus representantes legales, generalmente aportados por las propias empresas o reflejados en los documentos recabados en las inspecciones domiciliarias.

El tratamiento de los datos personales y su protección vienen regulados por el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Las cuestiones relativas al tratamiento de datos personales en el ámbito de la Dirección de Competencia, han sido objeto de una consulta a la Agencia Española de Protección de Datos, que ha dado respuesta a la misma en su informe AEPD 022147/19 de 31 de enero de 2020⁶, que puede sintetizarse en los siguientes términos:

4.1.- Tratamiento de los datos personales en los expedientes de defensa de la competencia

El tratamiento de los datos personales no se encuentra incluido dentro del ámbito de la confidencialidad, por lo que los datos personales no son susceptibles de ser declarados confidenciales. No obstante lo anterior, el artículo 5.1.c) del Reglamento 2016/679 establece un principio general de minimización de datos, por lo que solo están amparados los tratamientos de datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que dichos datos son tratados. En consecuencia, los datos personales que pudieran haber sido recabados en el marco de un procedimiento deberán ser objeto de una valoración para determinar si dichos datos son necesarios para la tramitación y resolución del mismo. Aquellos datos personales que no fueran necesarios deberían ser suprimidos y por lo tanto no ser tratados. En el caso concreto de la documentación recabada en inspecciones, la devolución a la empresa de los documentos que finalmente no se incorporen al expediente constituye un ejercicio del principio de minimización.

El tratamiento de datos de carácter personal como consecuencia de la instrucción y tramitación de procedimientos de control de concentraciones y de procedimientos sancionadores, tiene por finalidad permitir a la CNMC cumplir con la misión de interés público que tiene asignada y el ejercicio de las funciones y potestades que a la misma le corresponden. Por lo tanto, y con carácter general, la licitud del tratamiento de datos de carácter personal que requiere el ejercicio de dichas funciones y potestades encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 6.1.e) del Reglamento 2016/679, que establece: *«el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento»*, habiendo sido atribuida dicha competencia por una norma con rango de ley conforme a lo exigido por el artículo 8.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos. En consecuencia, el tratamiento y la cesión de datos en el marco de los expedientes en materia de defensa de la competencia quedan amparados por lo establecido en la normativa de protección de datos, puesto que se realizan en cumplimiento de las funciones que en materia de defensa de la competencia atribuye la Ley de Defensa de la Competencia a la CNMC, así como por el respeto de las garantías constitucionales derivadas del derecho de defensa. No obstante lo anterior, nada impide que puedan concurrir otras bases jurídicas que en situaciones concretas también legitimen el tratamiento de datos de carácter personal por la CNMC, posibilidad expresamente prevista en el artículo 6.1 del Reglamento 2016/679, como, por ejemplo, la cesión de datos personales a otras autoridades de competencia nacionales o comunitarias, la colaboración con las autoridades judiciales o el archivo de expedientes.

⁶ Vid. <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0074.pdf>

4.2.- Derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento de los datos personales

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento corresponden al individuo al que se refieren los datos y no a la empresa a la que pueda pertenecer la documentación, por lo que la solicitud del ejercicio de dichos derechos debería ser realizada por el titular de los datos de carácter personal. En cuanto al derecho de acceso y rectificación, dicho derecho puede ser ejercido por los que tengan la condición de interesado en el procedimiento, a través del derecho de acceso a la documentación del expediente. Por lo que se refiere al derecho de supresión, los interesados no podrán ejercer el derecho de supresión respecto de los datos cuyo tratamiento sea necesario para la tramitación y resolución del procedimiento, incluido el ejercicio del derecho de defensa de los interesados, lo que concuerda con la aplicación del principio de minimización de datos antes citado; en todo caso el interesado podrá ejercer el derecho de supresión respecto de los datos personales que no sean necesarios para el procedimiento. En lo que se refiere al derecho de oposición al tratamiento, al igual que en el caso anterior, la CNMC podrá denegar dicho derecho respecto de los datos personales cuyo tratamiento sea necesario para el procedimiento. Finalmente, por lo que se refiere a los datos de carácter personal incluidos en las resoluciones del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 3/2013, la CNMC hará públicas todas las resoluciones «*previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores*». Por tanto, los datos de carácter personal que obren en las resoluciones, tanto de procedimientos sancionadores como de control de concentraciones, serán censurados, salvo en el caso de las personas físicas sancionadas, cuyos nombres completos serán publicados.

5.- Información amparada por el privilegio legal

La figura del denominado privilegio legal, que protege las comunicaciones entre el abogado y su cliente, recibe un tratamiento especial que debe diferenciarse del general relativo a la confidencialidad de datos y documentos.

Tanto el ordenamiento comunitario europeo como el español, al amparar el derecho de defensa, protegen la confidencialidad de la correspondencia y las comunicaciones mantenidas entre los abogados y las empresas clientes frente a las facultades de inspección de las autoridades de competencia. La jurisprudencia española, siguiendo los precedentes comunitarios, ha establecido que este privilegio se limita a las comunicaciones entre los asesores jurídicos externos de un operador económico o empresa y sus clientes vinculadas a la defensa jurídica en materia de defensa de la competencia. Por tanto, la documentación elaborada por los abogados internos de la empresa investigada puede ser recabada o intervenida por las autoridades nacionales de la competencia para ser incorporada a un expediente sancionador y utilizada como evidencia.

La persona o empresa que alega el privilegio legal tiene que asumir la carga de identificar los documentos concretos afectados por el citado privilegio, así como también la prueba de que un documento, aunque no haya sido remitido a los abogados externos, ha sido, no obstante, elaborado exclusivamente al objeto de obtener asesoramiento jurídico de un abogado externo en el marco del ejercicio del derecho de defensa.

6.- Aspectos procedimentales de la confidencialidad

Las principales cuestiones procedimentales que plantea la confidencialidad de datos y documentos en materia de defensa de la competencia son:

6.1.- Solicitud de confidencialidad

La persona que quiera que algún dato o documento por ella aportado se mantenga confidencial, deberá solicitarlo y justificar además por qué considera que la revelación de dichos documentos o datos le generará un perjuicio significativo, de modo que la autoridad de competencia pueda proceder a efectuar una correcta ponderación de los intereses y derechos en juego (art. 20 del Reglamento de Defensa de la Competencia).

La solicitud de confidencialidad deberá contener:

- a) Una justificación individualizada del carácter confidencial de todos los datos y documentos para los que se solicita, incluyendo el grave perjuicio que la publicidad de los mismos generaría para sus intereses. Dicha justificación debe referirse a datos o documentos concretos que se refieran o afecten directamente al solicitante.

- b) La presentación de una versión pública, no confidencial, de la documentación para la que se solicita la confidencialidad.

El incumplimiento por parte de los solicitantes de los aspectos señalados puede suponer la denegación de la confidencialidad solicitada.

La solicitud de confidencialidad se podrá hacer en cualquier momento del procedimiento (art. 42 de la Ley de Defensa de la Competencia). Constituye una práctica habitual a este respecto, que el órgano instructor, al requerir información o al incorporar al expediente documentación procedente de las inspecciones, indique expresamente al afectado la posibilidad de solicitar la confidencialidad de los datos y documentos en cuestión, concediendo para ello un plazo determinado. Ello no obsta, para que se pueda solicitar la confidencialidad en un momento posterior, pero entonces habrá que tener en cuenta que, una vez incoado el expediente, los interesados podrán acceder y obtener copias individualizadas de todos los documentos que integran el expediente, a excepción de los declarados confidenciales en ese momento procedimental, siendo enteramente imputable al sujeto solicitante de la confidencialidad la responsabilidad derivada de la publicidad de dicha información durante el tiempo transcurrido hasta la solicitud.

En los procedimientos de control de concentraciones, una vez finalizados, se notificará a las partes la resolución dictada por el Consejo de la CNMC junto con el informe-propuesta de la Dirección de Competencia para que, en el plazo de cinco días, puedan solicitar motivadamente la declaración de confidencialidad de los contenidos que así deban considerarse (art. 61 del Reglamento de Defensa de la Competencia). Transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado la confidencialidad, se entenderá que no hay contenidos confidenciales y se podrán publicar inmediatamente en su totalidad la resolución y el informe-

propuesta. Lo mismo sucederá en el caso de que se haya resuelto negativamente la solicitud de confidencialidad sobre los documentos controvertidos.

Hay que señalar, sin embargo, que el Consejo de la CNMC tiene atribuida la facultad de declarar de oficio la confidencialidad de ciertos datos o documentos.

6.2.- Procedimiento de resolución

Una vez presentada una solicitud de confidencialidad, la Dirección de Competencia comprobará que se ha solicitado de manera correcta, concreta y motivada y que se ha aportado la versión no confidencial de todos los datos y documentos (facturas, tablas, anexos, etc.). Si la solicitud no reuniera los requisitos legalmente exigidos, se requerirá al solicitante para que los subsane en un plazo de cinco días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Como regla general, la documentación será incorporada cautelarmente al expediente con un carácter provisional de confidencialidad hasta que exista una resolución definitiva sobre la misma. Producida ésta, se notificará al solicitante. En caso de denegación del carácter confidencial de alguno de los datos solicitados, se requerirá al solicitante para que aporte una nueva versión censurada conforme a lo dispuesto en la resolución notificada. Transcurrido el plazo de 10 días desde la notificación de la resolución, sin que se haya presentado recurso administrativo contra ella o una vez que el Consejo de la CNMC se hubiera pronunciado negativamente contra la resolución, se procederá al levantamiento de la confidencialidad de los documentos en el sentido recogido en el acuerdo o en la resolución del Consejo. De esta forma, los documentos que habían sido incorporados al expediente con carácter cautelarmente confidencial, pasarán a formar parte del expediente público. Este hecho será convenientemente notificado a todos los interesados en el expediente.

La Dirección de Competencia podrá, sin embargo, incorporar al expediente principal los datos previamente declarados confidenciales cuando los mismos sean necesarios para la instrucción del expediente y para salvaguardar los derechos de defensa de los interesados. En este supuesto la Dirección de Competencia concederá a la empresa titular de tales datos un plazo para que pueda presentar las alegaciones que considere pertinentes.

En el procedimiento de control de concentraciones, la solicitud de confidencialidad podrá referirse a los datos contenidos en el informe-propuesta de la Dirección de Competencia o en la resolución del Consejo de la CNMC. En el primer caso, la Dirección de Competencia resolverá sobre la solicitud en el plazo de 10 días; transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado recurso administrativo contra la resolución, se procederá a la publicación de la versión censurada del informe-propuesta en la página web de la CNMC. En el segundo caso, corresponderá resolver al Consejo de la CNMC y, una vez transcurrido el plazo de 10 días desde la notificación de la resolución negativa sobre la confidencialidad sin que se haya informado sobre la intención de presentar recurso contencioso-administrativo contra la misma, se procederá a la publicación en la página web de la CNMC de la versión censurada.